En lo Principal: Interpone recurso de protección. En el Primer Otrosí: Solicita Orden de no Innovar. En el Segundo Otrosí: Acompaña documentos. En el Tercer Otrosí: Personería. En el Cuarto Otrosí: Patrocinio y poder.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

José Antonio Osorio del Olmo, ingeniero, pasaporte español PAL422345, en representación convencional de **Ibereólica Cabo Leones II S.A.**, sociedad cuyo giro es la generación, captación y distribución de energía eléctrica, rol único tributario 76.202.178-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Los Militares N° 4777, piso 21, Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Interpongo acción constitucional de protección en contra de lo resuelto por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (en adelante también "Coordinador"), corporación autónoma de derecho público, rol único tributario 76.462.298-7, legalmente representada por su Presidente, don Juan Carlos Olmedo, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle Teatinos 280, Piso 11, Santiago, Región Metropolitana; quien, mediante la comunicación DE05468-22, de fecha 14 de noviembre de 2022, se negó a tramitar la comunicación de la sociedad Ibereólica Cabo Leones II S.A. (en adelante "ICLII" o también mi representada) que informaba el término de su calidad de Coordinado de Parque Eólico Cabo Leones II y su reemplazo por Enerbosch S.A.

Conforme demostraré, mi parte, propietaria de una planta de generación eléctrica, tiene el derecho indubitado a arrendarla, cediendo a un tercero el derecho a explotarla. Ese derecho, consustancial al dominio, es el que ha sido privado por el acto recurrido, el que niega, de manera ilegal y arbitraria, tramitar la comunicación del arrendamiento y de cambio de operador. Como se demostrará, la decisión de la autoridad que impugno carece groseramente de fundamento legal y excede ostensiblemente las facultades de quien lo dictó.

Acreditaré, más allá de cualquier duda razonable, que la referida carta de 14 de noviembre, acto en contra del cual recurro, el que quedará descrito en el apartado I, es ilegal y arbitrario, lo que demostraré en el apartado II. El acto priva a mi parte del legítimo ejercicio de, a lo menos tres derechos fundamentales, conforme quedará acreditado en el apartado III. En el apartado IV expondré como es que se verifican, en la especie, los demás requisitos propios de la acción cautelar de protección. Por último, el apartado V contiene un muy breve corolario y expone lo que se solicitará para reestablecer el imperio del derecho.

I. <u>EL ACTO EN CONTRA DEL CUAL RECURRO.</u>

Tal como quedó anunciado, el acto en contra del cual recurro es lo resuelto por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional mediante la carta DE05468-22, de 14 de noviembre de 2022, en virtud de la cual se negó a tramitar la comunicación de la sociedad Ibereólica Cabo Leones II S.A., la cual informaba el término de su la calidad de Coordinado de Parque Eólico Cabo Leones II y su reemplazo por Enerbosch S.A.

1. La comunicación de mi parte.

Mi parte es propietaria de una planta de generación eléctrica (en adelante, también la "Planta" o la "Central"), denominada "Parque Eólico Cabo Leones II", la que se emplaza en la comuna de Freirina, Región de Atacama.

En su calidad de propietaria, mi representada celebró con la sociedad Enerbosch S.A. un contrato de arrendamiento con fecha 7 de noviembre de 2022, en virtud del cual dio y entregó en arrendamiento la Planta a Enerbosch, para su uso y goce, en los términos, plazos y condiciones que en el documento se establecieron, el que se acompaña bajo el número 1 del segundo otrosí. Entre las obligaciones de las partes que celebraron el contrato de arrendamiento se encontraba la de notificar al Coordinador de la suscripción del contrato, a fin de que éste procediera, como es su obligación legal, a cursar el reemplazo del Arrendador por el Arrendatario como operador de la Planta y, por consiguiente, como empresa coordinada del Sistema Eléctrico Nacional. En cumplimiento de ese pacto, el 8 de noviembre de 2022 ICLII envió al Coordinador una carta denominada "Comunica reemplazo de la calidad de Coordinado del Parque Eólico Cabo Leones II", la que se acompaña bajo el número 2 del segundo otrosí. En dicha misiva, se comunicó al Coordinador que Enerbosch S.A. reemplazaría a ICLII en calidad de operador de la Central y entidad coordinada por la autoridad. 1

2. La respuesta

El 14 de noviembre de 2022, el Coordinador respondió la comunicación de ICLII, referida en el numeral anterior, mediante la carta DE05468-22, acto en contra del cual recurro. En ella resuelve que "no es posible tramitar su solicitud en atención a que se requieren los antecedentes que den cuenta que tanto la sociedad Reemplazada (saliente), como la sociedad Reemplazante (entrante) se encuentran habilitadas para participar en el Mercado de Corto Plazo, en los términos establecidos en los Capítulos 2 y 3 del Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, y lo establecido en la NTCO." A reglón seguido, lo resuelto añade: lo anterior, en atención a que la empresa, Ibereólica Cabo Leones II S.A. se encuentra actualmente suspendida en el Mercado de Corto Plazo y a la obligación establecida en el artículo 72°-11 y siguientes de la LGSE, que mandatan a este Coordinador a adoptar toda medida pertinente que tienda a garantizar la continuidad en la cadena de pagos. Por ello, es indispensable contar con los antecedentes y requisitos que permitan verificar que la empresa Ibereólica Cabo Leones II S.A. puede reincorporarse al Mercado de Corto Plazo, previo a la aprobación del reemplazo." Acompaño esta carta como número 3 del segundo otrosí.

Como puede apreciarse, el Coordinador negó dar curso al reemplazo, por estimar que, para que este proceda, es indispensable que tanto la sociedad reemplazada (ICLII) como la sociedad

_

En dicha comunicación, se hizo presente también que <u>Enerbosch participaba en</u> <u>el mercado de corto plazo como Coordinado de instalaciones de generación que operan interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional</u>. Se adjuntó a la comunicación copia del contrato de arrendamiento.

reemplazante (Enerbosch) deben encontrarse habilitadas para participar en el Mercado de Corto Plazo (en adelante MCP). La procedencia de esta exigencia vendría supuestamente dada por el deber del Coordinador de adoptar medidas para garantizar la continuidad en la cadena de pagos.

3. Solicitud de reconsideración y negativa de la autoridad.

El 21 de noviembre de 2022 mi representada respondió la carta del Coordinador, haciéndose cargo de los argumentos que motivaron el infundado rechazo de dar curso al reemplazo y solicitando su reconsideración. Se acompaña como número 4 del segundo otrosí. En cuanto al supuesto riesgo respecto a la continuidad de la cadena de pagos, se hizo presente que mi parte ya había solucionado el ciento por ciento de las deudas por transferencias económicas que mantenía con participantes del mercado de corto plazo (en adelante, también MCP) y que no alcanzaban a cubrirse con su garantía. Se acompañaron a la carta los respaldos de pago correspondientes.

El Coordinador respondió a la carta de mi representada el 22 de noviembre de 2022, mediante carta que acompaño bajo el número 5 del segundo otrosí. En ella adujo que "no es posible acceder en este momento a lo solicitado por su representada", pues, para acceder al reemplazo, sería necesario, saldar todas las deudas que mi parte mantendría en el MCP, es decir, cerrar las disconformidades que se encontrarían pendientes y entregar una nueva garantía. La respuesta ni siquiera se hace cargo de la aseveración de mi representada de que las deudas se encuentran saldadas.

II. <u>EL ACTO EN CONTRA DEL CUAL RECURRO ES ARBITRARIO E</u> <u>ILEGAL.</u>

1. El acto es ilegal.

Como puede apreciarse de su lectura, entre los fundamentos normativos del acto en contra del cual recurro, éste cita el "Artículo 3-7 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación (NTCO), en el Artículo 11 del Reglamento de Coordinación y Operación (DS125/2017 Reglamento de la Coordinación y Operación del SEN) así como también en razón de lo indicado en el Artículo 72°-11 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE)"

Es en virtud de esas normas, que se citan expresamente en la resolución que el Coordinador decidió que no era posible tramitar la comunicación de mi parte, pues, en su parecer, se requería acreditar "que tanto la sociedad Reemplazada (saliente), como la sociedad Reemplazante (entrante) se encuentran habilitadas para participar en el Mercado de Corto Plazo, en los términos establecidos en los Capítulos 2 y 3 del Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, y lo establecido en la NTCO"

El acto es ilegal, pues ninguna de las disposiciones citadas por el Coordinador, ni ninguna otra de la legislación sectorial aplicable, exigen que la sociedad reemplazada se encuentre habilitada para participar en el Mercado de Corto Plazo del sistema eléctrico. Paso a

demostrarlo, analizando todas y cada una de las normas citadas en el acto que impugno

a) El artículo 3-7 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación (en adelante NTCO) no autoriza al Coordinador a condicionar un reemplazo al hecho que la entidad reemplazada se encuentre habilitada a participar en el Mercado de Corto Plazo del sistema eléctrico.

Si bien la ley faculta al Coordinador a "adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar el cumplimiento de la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento"², no le permite, en razón de ello, privar a un propietario de una planta de ejercer su capacidad de goce. Entre las medidas que el Coordinador puede adoptar para garantizar el cumplimiento de la cadena de pagos no se encuentra la de impedir al propietario de una planta ceder su operación a un tercero.

El artículo 3-7 de la NTCO detalla los requisitos que deben cumplir la empresa propietaria de una instalación eléctrica y la empresa que opera o explota dichas instalaciones, toda vez que, para cada instalación eléctrica, debe existir un único coordinado, que se entenderá titular de todos los derechos y obligaciones establecidas en la normativa vigente, aplicables a las empresas coordinadas³. Entre dichos requisitos no se encuentra, ni siquiera en forma implícita, la exigencia de que la empresa propietaria que es reemplazada como coordinada respecto de una instalación eléctrica se encuentre habilitada para participar del mercado de corto plazo.

En diversas disposiciones la NTCO contempla las medidas que el Coordinador puede adoptar para cumplir con su función de resguardar la cadena de pagos, entre las que se encuentran la de "solicitar a las empresas su clasificación de riesgos que permitan acreditar su liquidez de corto, mediano y largo plazo"4; la de "coordinar, promover y monitorear la eficiencia y efectividad de los procesos de facturación y pago, entre las empresas sujetas a coordinación"5; la norma habilita también al Coordinador a "desarrollar un modelo de supervisión de los procesos de facturación y pago de las empresas y continuidad de la cadena de pagos"⁶ y así otras medidas administrativas destinadas a mantener un registro de los pagos e informarlos, con el objeto de prevenir interrupciones a la cadena de pagos⁷. Ninguna de las facultades contenidas en la ley, el Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional ni en la NTCO habilita al Coordinador a negar el reemplazo de una sociedad como operador —coordinado— de una planta en razón de proteger la cadena de pagos. Más aún, todas las referidas facultades del Coordinador dicen relación con las empresas coordinadas y no con los

² Artículo 72º-11 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

³ Artículo 11, inciso segundo, del Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional.

⁴ Artículo 3-58, primer inciso, de la NTCO.

⁵ Artículo 3-57 de la NTCO.

⁶ Artículo 3-58, segundo inciso, de la NTCO.

⁷ Artículos 3-59, 3-60, 3-61, 3-62, 3-63, 3-64, 3-69, 3-70, 3-71, 3-72, 3-73 y 3-75 de la NTCO.

propietarios que, precisamente, dejan de ser operadores coordinados en razón del reemplazo.

En caso alguno las atribuciones del Coordinador destinadas al cumplimiento de la cadena de pagos le permiten tomar la justicia en sus manos e impedir la realización de una operación perfectamente lícita, aduciendo que el ente reemplazado o saliente adeudaría dinero a otros operadores del sistema, cuestión que, por lo demás, no es efectiva.

b) Tampoco el **Artículo 11 del Reglamento de Coordinación y Operación** (**DS125/2017 Reglamento de la Coordinación y Operación del SEN),** también citado entre los fundamentos del acto impugnado, autoriza al Coordinador a condicionar un reemplazo al hecho que la entidad reemplazada o saliente se encuentre habilitada a participar en el Mercado de Corto Plazo del sistema eléctrico. La norma literalmente prescribe:

"Artículo 11.- En caso que las instalaciones eléctricas señaladas en el artículo anterior sean operadas o explotadas directamente por personas distintas a su propietario, éste y la empresa que opere o explote dichas instalaciones, deberán <u>comunicar</u> este hecho al Coordinador, acompañando el título con el que operan o explotan las instalaciones, la duración del mismo, los demás antecedentes que le solicite el Coordinador, y la manifestación de que esta empresa lo reemplace en su calidad de Coordinado por dichas instalaciones para los efectos de la relación con el Coordinador, sin perjuicio de las responsabilidades que la Ley le asigna a los propietarios de las instalaciones.

Para cada instalación, deberá existir un único titular que se entenderá como el Coordinado para efectos de todas las disposiciones y exigencias establecidas en el presente reglamento." (Énfasis añadido).

Como puede apreciarse de la lectura del inciso primero de la norma citada por el Coordinador en su resolución, para que una instalación sea operada por personas distintas a sus propietarios, basta con **comunicarlo** al Coordinador, acompañar el título, la duración y los demás antecedentes que solicite esa autoridad. El Coordinador, en consecuencia, está facultado para solicitar antecedentes, además del título, pero, en caso alguno, le está permitido impedir ese reemplazo aduciendo el incumplimiento de la cadena de pagos por parte de la persona reemplazada. Nótese que la norma citada habla de una comunicación, no de una solicitud, que pueda ser aceptada o denegada por cualquier motivo que el Coordinador estime.

c) La tercera norma citada por el Coordinador, el **artículo 72°-11 de la Ley General de Servicios Eléctricos**, tampoco le autoriza para denegar el reemplazo del operador.

La norma referida dispone que le corresponderá al Coordinador "adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos de las transferencias económicas sujetas a su coordinación, conforme a lo dispuesto en el reglamento. Asimismo, el Coordinador deberá informar en tiempo y forma a la Superintendencia cualquier conducta que ponga en riesgo la continuidad de dicha cadena."

La habilitación genérica para adoptar las medidas que tiendan a garantizar la continuidad en la cadena de pagos ciertamente no autoriza al Coordinador a adoptar cualquier medida que se le ocurra. Como dispone expresamente la norma transcrita debe tratarse de medidas **pertinentes**, que se adopten **conforme a lo que establece el Reglamento.** La medida adoptada no es pertinente ni ha sido adoptada en conformidad a derecho. Las medidas pertinentes son aquellas que se adoptan en conformidad a derecho y sirven a un fin lícito. Ninguno de esos requisitos se da en la especie, conforme paso a demostrar en lo que sigue y en el apartado 3 de este mismo Capítulo.

Como hemos visto, las medidas que el Coordinador puede adoptar para asegurar la cadena de pagos son de carácter administrativo, destinadas a recopilar y divulgar información relativas a esos pagos. Son medidas preventivas. Si el Coordinador estima que alguna conducta pone en riesgo la cadena de pagos, entonces debe informar a la Superintendencia. En caso alguno esa finalidad le faculta para impedir operaciones lícitas a pretexto de estar protegiendo la cadena de pagos.

Las medidas que el Coordinador puede adoptar en resguardo de la cadena de pagos no pueden imponer requisitos, exigencias o cargas adicionales a aquellas expresamente previstas en la normativa aplicable y no pueden, en caso alguno, privar a un propietario del legítimo ejercicio de su derecho a dar en arriendo a un tercero, un bien de su propiedad.

En consecuencia, y como puede apreciarse del análisis de las tres normas y de la consideración que sustentan el acto impugnado, ninguna de ellas autoriza al Coordinador a resolver lo que resolvió. Si bien la ley le encomienda monitorear la continuidad de la cadena de pagos, debe hacerlo conforme a derecho, adoptando las medidas de difusión y de información a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (con competencia para sancionar) que la ley le atribuye. No está facultado el Coordinador para denegar el reemplazo de un operador, una transacción perfectamente lícita y regulada por el derecho, bajo el pretexto de garantizar la cadena de pagos, máxime si ella constituye el legítimo ejercicio del derecho de goce amparado por la Constitución. Tampoco norma alguna permite al Coordinador exigir que el propietario, que no es operador ni coordinado, cumpla requisitos establecidos para éstos.

d) El acto de cesión de la operación tampoco podría denegarse aduciendo, como hace el acto que impugno, "que se requieren los antecedentes que den cuenta que tanto la sociedad Reemplazada (saliente), como la sociedad Reemplazante (entrante) se encuentran habilitadas para participar en el Mercado de Corto Plazo, en los términos establecidos en los Capítulos 2 y 3 del Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, y lo establecido en la NTCO."

Como resulta obvio, la entidad reemplazante o entrante debe reunir los requisitos propios de un operador del mercado de corto plazo; pero esos mismos requisitos no tienen por qué ser cumplidos por la entidad saliente que

es reemplazada, pues ésta dejará de ser partícipe del referido mercado.⁸ Al asumir la entidad reemplazante en forma íntegra y total todas las obligaciones y responsabilidades que le corresponden a un operador coordinado, los requisitos establecidos en la normativa para participar en el Mercado de Corto Plazo y para el resguardo de la cadena de pagos entre esos participantes son únicamente exigibles a la entidad que reemplaza como coordinado al propietario, toda vez que será ésta la que asumirá las obligaciones de pago que se deriven de su participación en dicho mercado.

No resulta razonable ni jurídicamente procedente exigir a quien sale de un mercado, los requisitos propios de quien pretende entrar a él. Ello le ha resultado tan evidente al mismo Coordinador, que ha cursado numerosos reemplazos en los que la empresa reemplazada es solo propietaria del respectivo activo, sin ser ni haber sido participante en el mercado de corto plazo. También existen muchos propietarios que no son operadores, por lo que no se les exigen los requisitos propios de los partícipes del mercado, como se le han exigido a mi parte, en la especie.

e) El acto también es ilegal porque el Coordinador ha excedido claramente sus atribuciones.

Tal como quedó transcrito en la letra b), que antecede, el artículo 11 del Reglamento de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, contenido en el Decreto Supremo Nº125 de 2017, del Ministerio de Energía, cuando el propietario de una Planta decide un cambio de operador, debe **comunicarlo** al Coordinador. Así, con el verbo comunicar lo trata el referido Reglamento. No estamos, en consecuencia, frente a una solicitud, que pueda ser aceptada o denegada. La norma confiere al Coordinador una sola prerrogativa para no cursar de inmediato esa comunicación: la de solicitar nuevos antecedentes que respalden el acto de cambio del operador. Al obrar como hizo, entonces, el Coordinador excedió sus atribuciones legales; se puso al margen del derecho, no importa si persiguiendo buenas o malas finalidades. Frente al acto de comunicación del operador, sencillamente el Coordinador no tenía competencia para denegarlo invocando cuestiones relativas a la cadena de pagos.

En consecuencia, y como queda demostrado, lo resuelto carece de fundamento jurídico y el Coordinador ha excedido sus atribuciones al resolver en la forma en que lo hizo. El acto impugnado es, en consecuencia, ilegal.

⁸ Esto necesariamente se concluye de lo establecido en el inciso 5º del artículo 3-7 de la NTCO, que señala que el reemplazo en la calidad de coordinado de una instalación abarca las obligaciones, facultades y responsabilidades establecidas en la normativa eléctrica vigente que le sean aplicables (a la entidad reemplazante), y que el reemplazo no puede efectuarse en términos parciales, obligaciones que han sido íntegramente asumidas por Enerbosch mediante el contrato de arrendamiento celebrado con ICLII para la explotación del Parque Eólico Cabo Leones II y el Parque Fotovoltaico San Pedro.

2. <u>La conducta prohibida consiste en el ejercicio de un derecho indubitado; es perfectamente lícita y no puede ser prohibida en nombre de la continuidad de la cadena de pagos.</u>

Basta volver a citar el inciso primero del artículo 11 del Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional para demostrar la veracidad del aserto contenido en el epígrafe. Como ya fue transcrito, la norma dispone: "En caso que las instalaciones eléctricas señaladas en el artículo anterior sean operadas o explotadas directamente por personas distintas a su propietario, éste y la empresa que opere o explote dichas instalaciones, deberán comunicar este hecho al Coordinador," (énfasis añadido). El lenguaje de la norma deja inequívoco que subentiende que los propietarios de plantas generadoras de electricidad tienen el derecho a explotar por sí mismos las instalaciones eléctricas o delegarlas en manos de un tercero.

A un mismo tiempo, la norma establece los requisitos de este acto de delegación: Comunicarlo (no solicitarlo) al Coordinador, acompañando "el título con el que operan o explotan las instalaciones, la duración del mismo, los demás antecedentes que le solicite el Coordinador, y la manifestación de que esta empresa lo reemplace en su calidad de Coordinado por dichas instalaciones para los efectos de la relación con el Coordinador". El sentido de la norma vuelve a ser indubitado. Los propietarios gozan del derecho de ceder la operación a un tercero siempre que acompañen el título de esa cesión, indiquen su duración, manifiesten su voluntad de ser reemplazados como coordinados y acompañen los demás antecedentes que le solicite el Coordinador. De ese modo, el Coordinador puede solicitar otros antecedentes, obviamente relativos al título de la cesión; pero no puede condicionar la aprobación de la cesión a que el cedente esté o no habilitado para participar en el mercado de corto plazo.

El sentido de la norma reglamentaria queda plenamente esclarecido en una de las normas de menor rango que la especifican. En efecto, el artículo 3-7 de la Norma Técnica de Coordinación y Operación, la que también supone el derecho a ceder la operación de una planta de generación eléctrica, reitera que, para hacerlo es necesario **comunicárselo al Coordinador**, acompañando la documentación que ya hemos referido y facultando al Coordinador a solicitar más antecedentes "de manera de respaldar la información entregada". 9 Como puede apreciarse, las facultades del

⁹ La NTCO utiliza el mismo lenguaje, refiriéndose a la asunción de la calidad de coordinado por parte de una entidad distinta del propietario de las instalaciones: "Artículo 3-7 Comunicación sobre reemplazo de la calidad de Coordinado en el Mercado de Corto plazo Para cada instalación deberá existir un único Coordinado, que se entenderá como titular de todos los derechos y obligaciones establecidas en la normativa vigente y la presente NT.

En caso de que las instalaciones eléctricas coordinadas a las que se refiere el Artículo 10 del Reglamento CyO, sean operadas o explotadas directamente por personas distintas a su propietario, éste y la empresa que opere o explote dichas instalaciones, deberán:

a. Enviar una comunicación al Coordinador dando cuenta del reemplazo de la calidad de Coordinado por la respectiva instalación;

b. Acompañar el título sobre la base del cual se modifica la titularidad de quien opera o explota directamente la o las instalaciones respectivas, indicando la duración del título respectivo;

c. Acompañar la manifestación de voluntad del propietario de ser reemplazado en su calidad de Coordinado en relación con dichas instalaciones; y

Coordinador frente a la comunicación de un reemplazo no son las de aprobarlo o rechazarlo discrecionalmente. Por el contrario, tiene el deber de registrarlo y puede solicitar más antecedentes sólo para respaldar la información que se le comunica, y no con otra finalidad, como lo sería monitorear la cadena de pagos.

El reconocimiento a nivel legal del derecho del propietario a que las instalaciones eléctricas sean explotadas u operadas por terceros¹⁰ no es más que la constatación de los efectos y prerrogativas propias del derecho de propiedad sobre dichas instalaciones.

La operación de reemplazo es perfectamente lícita y no puede ser prohibida por el Coordinador aduciendo razones relativas a la participación en el mercado de corto plazo del operador reemplazado.

El registro de un reemplazo ni siquiera puede condicionarse, como hace el acto impugnado, por cuestiones relativas a la cadena de pagos y menos del ente reemplazado.

3. El acto es, además, arbitrario.

Mediante el acto impugnado, el Coordinador se ha negado a cursar el reemplazo mientras el ente reemplazado —mi parte— no se encuentre nuevamente habilitada para participar en el mercado de corto plazo; esto es, una vez que haya pagado todo lo adeudado a los acreedores —empresas generadoras excedentarias— y haya presentado una nueva garantía al Coordinador.¹¹

El acto es arbitrario a lo menos por los siguientes motivos:

- a) Porque impide que un operador, a quien le atribuye ser deudor moroso, salga del mercado, obligándole a permanecer en él sin recibir pago alguno por las inyecciones de energía de las centrales que opera, lo que no hará sino disminuir, aún más, su capacidad de pago. De ese modo, obligando a mi parte a generar e inyectar energía sin retribución, el Coordinador no asegura, sino que debilita la finalidad que dice cautelar con su resolución¹².
- b) Porque resulta carente de razonabilidad, como ya se ha argumentado, exigir de quien sale de un mercado, el cumplimiento de los requisitos propios de quienes participan o se disponen a participar en él.
- c) Porque no es razonable que una autoridad pública resuelva sin considerar la documentación que se le acompaña. Como señalé en el

9

d. Otros antecedentes que le solicite el Coordinador de manera de respaldar la información entregada. (...)".

¹⁰ Artículo 72º-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

¹¹ Como ya fue citado, en el cuerpo del escrito, la comunicación aludida sostiene que no sería posible para el Coordinador acoger a trámite el reemplazo de coordinado solicitado: "...en atención a que se requieren antecedentes que den cuenta que tanto la sociedad Reemplazada (saliente), como la sociedad Reemplazante (entrante) se encuentran habilitadas para participar en el Mercado de Corto Plazo, en los términos establecidos en los Capítulos 2 y 3 del Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, y lo establecido en la NTCO" .

¹² Véase el artículo 3-7.1.de la NTCO.

apartado I, esta parte, el 21 de noviembre, solicitó la reconsideración de lo resuelto por el Coordinador el día 14 de noviembre. A dicha presentación, esta parte acompañó lo antecedentes que acreditaban el saldo de sus deudas que había contraído con el resto de los operadores del sistema. El 22 de noviembre, a un día de esa petición, el Coordinador la denegó, sin siquiera aludir a la afirmación y documentación que acreditaba que ya no existía la razón que fundó su negativa a autorizar el reemplazo del operador.

d) El Coordinador, al imponer a mi parte una carga adicional, como es la de cumplir, en calidad de reemplazado, los requisitos propios de los coordinados participantes del mercado de corto plazo, ha actuado arbitrariamente en cuanto no se ha establecido una exigencia similar a ningún otro coordinado para autorizar un reemplazo.

III. <u>EL ACTO IMPUGNADO PRIVA A MI PARTE DEL LEGÍTIMO</u> <u>EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES.</u>

La negativa injustificada y arbitraria del Coordinador a cursar el reemplazo, careciendo de atribuciones para ello, y por razones que el derecho no contempla, ha privado a mi parte del legítimo ejercicio del derecho de propiedad, consagrado en el numeral 24° del artículo 19 de la Carta Fundamental; le impide el derecho a desarrollar una actividad económica en conformidad a la ley, asegurado en el numeral 21° de la misma disposición, e incurre en la conducta prohibida por el numeral 2° del mismo precepto de la Carta Fundamental, al discriminar arbitrariamente a mi parte, derecho que se ve reforzado en cuanto al trato que el Estado debe dar en materia económica, conforme lo establece el numeral 22° de igual norma constitucional. Los cuatro derechos infringidos tienen protección por esta vía cautelar, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley Fundamental.

1. Mi parte se ve privada del legítimo ejercicio de su derecho de propiedad.

El acto impugnado priva a mi parte, propietaria de una planta de generación eléctrica de su capacidad de gozar de ese bien, en cuanto impide que produzca sus efectos un contrato en virtud de la cual lo daba en arriendo.

Este ejercicio de la capacidad de goce; en virtud de la cual se arrendaba la planta y se reemplazaba al operador, es un acto perfectamente lícito, en conformidad a lo que dispone la legislación eléctrica, conforme ha quedado demostrado en el capítulo III, numeral 2, *supra*.

Como es bien sabido, una de las formas esenciales en las que el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental asegura el derecho de propiedad es reservando sólo a la ley la regulación del modo de gozar la propiedad y de establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.¹³

¹³ La Constitución, en los incisos primero y segundo de su artículo 19 número 24, asegura a todas las personas:

[&]quot;El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende

En consecuencia, no le cabe al Coordinador, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, privar a mi parte de su capacidad de goce, sin que exista una norma legal expresa que lo autorice a ello, la que está ausente en la especie, conforme se ha demostrado en el Capítulo II, sección 1, que antecede. En la especie, el Coordinador ha atentado en contra de la libertad contractual, pues ha impedido una determinada forma de contratación que la ley permite. Lo ha hecho invocando una finalidad genérica que debe cautelar, pero que no le permite prohibir esos actos lícitos.

Además de privar de efectos prácticos a un contrato de arrendamiento, el acto impugnado grava a los bienes de mi parte con la obligación de producir gratuitamente, sin recibir pago alguno por los frutos que de dichos bienes se obtienen, como se explicó en el Capítulo III, numeral 3, literal a), al exponer la primera de las razones por las cuales el acto debe considerarse arbitrario. En efecto, la decisión que impugno fuerza a mi parte a continuar operando sus instalaciones de generación, sin que el Coordinador curse las instrucciones de pago correspondientes a las inyecciones de energía de dichas instalaciones. Así, mi representada debe absorber el total del costo requerido para la operación de dichas instalaciones sin recibir retribución alguna a cambio de las inyecciones de energía al sistema eléctrico.

2. El acto impugnado priva a mi parte del legítimo ejercicio de su derecho a desarrollar una actividad económica.

El actuar del Coordinador impide a mi parte el legítimo ejercicio de su derecho a desarrollar una actividad económica lícita, ejercida con pleno respeto a las normas legales que la regulan.

La actividad de ceder la operación de una planta generadora de energía no es contraria a la moral, al orden público ni a la seguridad nacional, desde que la legislación la contempla y autoriza, conforme a las normas citadas en el numeral 2 del Capítulo III, que antecede.

La actividad se desplegó mediante un contrato de arrendamiento, plenamente lícito, en conformidad a derecho. Se le acompañó al Coordinador, autoridad competente, el contrato y se le informó de su duración, manifestándose la voluntad de mi representada de ser reemplazada por Enerbosch S.A. El Coordinador estaba recibiendo una comunicación, no una solicitud de autorizar la operación. Tenía derecho a requerir más antecedentes sobre esa operación. No lo hizo y procedió a no tramitar la comunicación, invocando razones impertinentes. En consecuencia, debe concluirse que la operación denegada se celebró respetando las normas legales que la regulan.

Se reúnen así todos los requisitos para considerar que se prohibió una actividad económica lícita, vulnerándose, en consecuencia, el legítimo ejercicio del derecho asegurado por la Carta Fundamental en su artículo 19, numeral 21°.

11

cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental".

3. Vulneración de las prohibiciones de discriminación arbitraria y de trato discriminatorio en materia económica por parte del Estado y sus órganos, contenidas en los numerales 2 y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

La resolución que impugno ha tratado a mi parte de un modo que la discrimina arbitrariamente, pues no existe otro caso en que el Coordinador haya prohibido sustituir a un operador en razón de que el reemplazado mantendría deudas con otros operadores del sistema. Este trato diferenciado es arbitrario desde que carece de causa legal y de razonabilidad, conforme se ha demostrado en los numerales 1 y 3 del Capítulo III, que antecede.

El Coordinador ha impuesto a mi representada una carga que pesa únicamente sobre ella, que no afecta a ningún otro agente económico, sin que exista norma ni motivo racional que ampare la exigencia. Ello constituye, evidentemente, una discriminación arbitraria en materia económica, de aquellas prohibidas por los numerales 2° y 22° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

IV. <u>VERIFICACIÓN DE LOS RESTANTES REQUISITOS DE LA</u> ACCIÓN CAUTELAR DE PROTECCIÓN.

En el caso de autos se verifican todos los presupuestos y requisitos necesarios para que el recurso de protección sea acogido por S.S. Ilustrísima, toda vez que, según se ha explicado, el Coordinador ha incurrido en un acto arbitrario e ilegal que priva a mi parte del legítimo ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de empresa, del derecho de propiedad, de la igualdad ante la ley y del derecho a no recibir un trato discriminatorio en materia económica por parte del Estado y sus órganos.

Conforme ha quedado demostrado, mi parte tiene un derecho indubitado a arrendar su planta generadora de energía, debiendo simplemente informar al Coordinador, acompañando antecedentes. Este derecho a arrendar ha sido conculcado de forma ilegal y arbitraria por el acto en contra del cual recurro.

Mi parte, en su calidad de propietaria de la planta de generación eléctrica, que dio en arriendo, es directamente afectada por el acto impugnado, que priva de efectos al contrato que celebrara.

El acto arbitrario e ilegal fue expedido el 14 de noviembre pasado y notificado a mi parte con esa misma fecha. En consecuencia, la interposición del presente recurso se verifica en el plazo establecido por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

V. <u>COROLARIO. EL RESTABLECIMIENTO DEL IMPERIO DEL DERECHO.</u>

Nos parece haber demostrado, más allá de cualquier duda razonable, que el Coordinador Eléctrico Nacional, mediante su carta DE5468-22, el acto impugnado, de fecha 14 de noviembre de 2022, actuó de manera ilegal y arbitraria al negarse a tramitar la comunicación de la sociedad Ibereólica Cabo Leones II S.A., que informaba del término de su calidad de Coordinado de

Parque Eólico Cabo Leones II y su reemplazo por Enerbosch S.A., todo ello fundado en normas que no le otorgan tal facultad y aduciendo motivos no pertinentes.

Nos parece haber demostrado también que la actuación ilegal y arbitraria de la recurrida ha privado a mi parte de sus derechos constitucionales a la propiedad, a desarrollar actividad económica lícita en conformidad a la ley, a la igualdad ante la ley y a igual trato por el Estado en la actividad económica.

La acción ha sido interpuesta por la afectada, titular indiscutido del derecho que se le ha negado y lo ha hecho oportunamente.

En consecuencia, US.I. debe restablecer el imperio del derecho, ordenando al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional dejar sin efecto lo resuelto mediante su carta DE05468-22, de 14 de noviembre de 2022 y proceder a resolver la comunicación de mi parte de 8 de noviembre de 2022 con estricto apego a derecho.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas y especialmente de lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

Ruego a US. Ilustrísima tener por interpuesto recurso de protección de las garantías constitucionales en contra de lo resuelto por el Sr. Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional en su carta DE05468-22, de 14 de noviembre de 2022, en la que niega lugar a tramitar la presentación de mi parte, de 8 de noviembre, mediante la cual le comunicaba el término de su calidad de Coordinado de Parque Eólico Cabo Leones II y su reemplazo por Enerbosch S.A.; otorgar a la presente acción la tramitación que corresponda, y en definitiva ordenar al aludido Coordinador que deje sin efecto el acto impugnado y proceda a resolver la aludida comunicación de mi parte con estricto apego a derecho; sin perjuicio de adoptar otras medidas que considere adecuadas para el restablecimiento del imperio del derecho.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en solicitar se decrete, desde luego, y sin más trámite, orden de no innovar, consistente en la suspensión de los efectos del acto impugnado, contenido en carta del Coordinador Eléctrico Nacional DE 05468-22, de 14 de noviembre de 2022 y la orden al Coordinador de resolver la solicitud de mi parte de 8 de noviembre, tantas veces citada en lo principal, con apego a derecho.

La orden de no innovar solicitada es la única vía de evitar que el acto arbitrario e ilegal que priva a mi parte del legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales siga produciendo sus efectos, con los ruinosos efectos que ello representa para mi representada; la que diariamente debe operar su planta e inyectar energía al sistema, sin recibir nada a cambio. De continuar esa situación durante la tramitación de esta causa, lo más probable es que mi parte deba entrar en cesación de pagos, un efecto ruinoso no sólo para ella, sino también para los otros generadores con quienes se relaciona comercialmente.

US.I. debe poner término a una situación tan anómala como la descrita, de trabajo no remunerado, en tanto se tramita este proceso.

La orden de no innovar solicitada no generará perjuicio alguno ni al recurrido en autos, ni al Mercado de Corto Plazo, ni a la continuidad de la cadena de pagos. Por el contrario, en la medida que mi parte reciba ingresos por la energía que inyecta, estará en mejores condiciones de cumplir con los pagos que le correspondan.

En consecuencia, el único efecto de la orden de no innovar que solicito será suspender los efectos de un acto que, según se ha demostrado en lo principal, es, a todas luces ilegal y carente de toda razonabilidad.

Por tanto,

Solicito a S.S. Ilustrísima, decretar orden de no innovar, ordenando la suspensión inmediata de los efectos de lo resuelto por el Sr. Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional en carta DE 05468-22, de 14 de noviembre de 2022, mientras no se pronuncie sentencia definitiva en el presente recurso de protección. Solicito se ordene, también, al mismo Sr. Coordinador aludido, resolver la solicitud de mi parte de 8 de noviembre, tantas veces citada en lo principal, con estricto apego a derecho.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

- 1. Contrato de arrendamiento celebrado entre Ibereólica Cabo Leones II S.A. y Enerbosch S.A. de fecha 7 de noviembre de 2022
- 2. Carta de fecha 8 de noviembre de 2022 enviada por Ibereólica Cabo Leones II S.A. al Coordinador Eléctrico Nacional comunicando reemplazo de la calidad de Coordinado del Parque Eólico Cabo Leones II.
- 3. Carta DE 05468-22, de fecha 14 de noviembre de 2022, enviada por el Coordinador Eléctrico Nacional a Ibereólica Cabo Leones II S.A.
- 4. Carta de fecha 21 de noviembre de 2022 enviada por Ibereólica Cabo Leones II S.A. al Coordinador Eléctrico Nacional.
- 5. Carta DE 05652-22 de fecha 22 de noviembre de 2022, enviada por el Coordinador Eléctrico Nacional a Ibereólica Cabo Leones II S.A.

Por tanto,

Solicito a S.S. Ilustrísima, tener por acompañados los documentos individualizados, con citación.

TERCER OTROSÍ: Hago presente a S.S. Ilustrísima para representar a Ibereólica Cabo Leones II S.A. consta en los siguientes documentos que acompaño en este acto, con citación: (i) Acta de Sesión de Directorio de la sociedad realizada el 3 de noviembre de 2020 reducida a escritura pública de fecha 18 de noviembre de 2020 ante la Notaría Pública de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo bajo el repertorio 22.029-2020; (ii) Acta de Sesión de Directorio de la sociedad realizada el 9 de agosto de 2022 reducida a escritura pública de fecha 1º de septiembre de 2022 ante la Notaría Pública de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo bajo el repertorio 18.152-2022; (iii) certificado de inscripción de la sociedad que rola a fojas 39.806, número 29.552, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2011, que da cuenta de los poderes societarios vigentes a la fecha, entre ellos, el poder otorgado al suscrito, don José Antonio Osorio del Olmo, inscritos a fojas 74.483, número 32.489, del Registro de Comercio del Conservador de

Bienes Raíces de Santiago del año 2022; y (iv) certificado de vigencia emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago que da cuenta que los poderes otorgados por la sociedad al suscrito don José Antonio Osorio del Olmo se encuentran vigentes a la fecha.

Por tanto,

Solicito a S.S. Ilustrísima, tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto y en la representación que invisto, confiero patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don Jorge Correa Sutil, don Joaquín Gálvez Iriarte, don Ignacio Larraín Jiménez y don Carlos San Martín Morandé, todos domiciliados para estos efectos en Apoquindo 3721, oficina 74, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, indistintamente, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

Por tanto,

Solicito a S.S. Ilustrísima, tenerlo presente.



Firmado digitalmente por Ignacio José Larraín Jiménez Fecha: 2022.12.13 18:19:55 -03'00'



Firmado digitalmente por JORGE CORR SUTIL DN: C=CL, S=METROPOLITANA DE SANTIAGO, L=Santiago, O=JORGE CORREA SUTIL, OU=*, CN=JORGE CORREA SUTIL, E=jcorrea@blycia.cl Azaźor. Soy el autor de este documento Ubicación: la ubicación de su firma aquí Fecha: 2022.12.13 18:12:22-03/00 Foxit PDF Reader Versión: 11.2.1

CARLOS
ANDRES
SAN
SAN MARTIN
MORANDE
Fecha: 2022.12.13
MORANDE



C.A. de Santiago

basp

Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós.

Visto:

Se declara admisible el recurso.

Al folio 1: a lo principal, se ordena al **Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional**, el que deberá evacuar en el término de **cinco días**, remitiendo a esta Iltma. Corte, conjuntamente con su informe, todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el recurso, bajo apercibimiento de aplicar alguna de las sanciones que establece el N° 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales. **Comuníquese** por la vía más rápida.

Al primer otrosí, pasen estos antecedentes al señor Presidente para los fines que corresponden.

Al segundo otrosí, a sus antecedentes los documentos acompañados.

Al tercer otrosí, téngase presente.

Al cuarto otrosí, previo a proveer constitúyase en forma legal el poder, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, en relación con las instrucciones y al protocolo dictado al efecto durante el período de emergencia sanitaria y que se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial https://cloud.pjud.cl/index.php/s/BeGdBDUDfeYBBim.

Al folio 2: téngase presente la rectificación señalada.

N°Protección-161398-2022. (ccc)

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya e integrada por la Ministra señora Ana María Osorio Astorga y por el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA MINISTRO

Fecha: 15/12/2022 12:43:49

ANA MARIA OSORIO ASTORGA MINISTRO(S)

Fecha: 15/12/2022 12:51:10



JOSE RAMON GUTIERREZ SILVA ABOGADO Fecha: 15/12/2022 14:04:07



Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, quince de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

